



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302612019

Expediente : 00210-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA
LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00210-2019-TTAP de fecha 25 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la Carta N° 181-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, de fecha 3 de abril de 2019, emitida por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA**, mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información presentada el 28 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad Sociedad Anónima información relativa al Proyecto de Obra 'Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario AA.HH. Villa Hermosa y Villa Huanchaco en el marco del convenio celebrado entre el Ministerio de Vivienda y la entidad.

En específico, solicitó copia de lo siguiente: "1.- *Del Convenio Específico entre el Ministerio de Vivienda y SEDALIB S.A., cuyo objeto era establecer lineamientos administrativos, financieros y de operatividad, así como las condiciones previas para efectivizar la transferencia financiera a favor de la EPS, a fin de concretarse el referido proyecto de Obra; más antecedentes con sus anexos; 2) Del contrato por los servicios de supervisión de obra (Consortio Simón Horna), más antecedentes y sus anexos; y 3) Del contrato de ejecución de obra (contratista Consortio del Norte), más antecedentes y sus anexos*".

Mediante la Carta N° 181-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, emitida el 3 de abril de 2019, el funcionario responsable de acceso a la información pública de la entidad hizo suyo el Memorando N° 097-2019-SEDALIB S.A.-46000-SGO de misma fecha, mediante el cual el Sub Gerente de Obras de la entidad informó que solo cuenta en sus archivos con una copia del contrato por servicios de supervisión de la referida obra, con un cronograma de actividades de ejecución de dicho proyecto y con la Resolución de Gerencia General N° 554-2009-40000-GG, y recomienda que el ciudadano solicite la

información faltante a la oficina de logística, puesto que es la unidad encargada de los archivos de obras ejecutadas y liquidadas.

Con fecha 25 de abril de 2019 el recurrente presentó su recurso de apelación contra la Carta N° 181-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, señalando que el acto administrativo contenido en dicho documento padece de vicios de nulidad, debido a que presenta defectos en sus requisitos de validez (debida motivación y procedimiento regular) y a que contraviene el ordenamiento jurídico (vulnera el derecho al debido procedimiento y al derecho de acceso a la información pública).

A través de la Resolución N° 010102492019 de fecha 21 de mayo de 2019¹, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule su descargo, el cual no fue presentado a la fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Además, el artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que “[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

Por otro lado, respecto a información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia prevé que las entidades de la Administración Pública difundirán de manera proactiva la información presupuestal que comprenda los proyectos de inversión, y el numeral 3 del mismo artículo dispone que se divulgará abiertamente la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde a la Ley de Transparencia.

¹ Notificada a la entidad el 24 de mayo de 2019.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

a) En relación a la entrega de la información requerida

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Transparencia, referido a la divulgación oficiosa de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social" (subrayado añadido).

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

"(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario" (subrayado añadido).

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13° de

la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

De autos se advierte que mediante la Carta N° 181-2019-SEDALIB S.A.-TAIP se entregó al recurrente una copia del contrato por servicios de supervisión de la obra de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Asentamiento Humano Villa Hermosa – Huanchaco, la cual constituye información de acceso público en virtud de los artículos 3 y 5° de la Ley de Transparencia. No obstante, esta fue suministrada de manera imprecisa, incompleta y no clara, en tanto su texto es ilegible. En ese sentido, corresponde que la entidad entregue el contrato en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada.

Por otro lado, sobre el Convenio entre el Ministerio de Vivienda y la entidad, los antecedentes y anexos del contrato por servicios de supervisión, y el contrato de ejecución del Proyecto de Obra de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Asentamiento Humano Villa Hermosa y Villa Huanchaco, se debe señalar que se trata de información con contenido presupuestal sobre proyectos de inversión pública que está expuesta al Principio de Publicidad y que la entidad conserva, tal como lo manifestó en su respuesta, en la que informó que la información requerida corresponde a la Oficina de Logística. En ese sentido, corresponde que la entregue al recurrente.

b) En relación a la pretensión de nulidad

Según el recurrente, la Carta N° 181-2019-SEDALIB S.A.-TAIP ostenta vicios de nulidad, debido a que presenta defectos en sus requisitos de validez, los cuales consisten, por un lado, en la carencia de razones para omitir la entrega de la información requerida y, por el otro, en que la decisión no siguió el procedimiento regular de atención a una solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, señaló que la referida carta presenta vicios de nulidad porque, al no motivar el acto denegatorio, se vulneró el derecho al debido procedimiento, y porque al rechazar arbitrariamente la solicitud, se lesionó el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, se evidencia que los argumentos expuestos por el recurrente para sostener su solicitud de nulidad corresponden a la pretensión de que se revoque la decisión de la entidad, por lo que, habiendo resuelto la impugnación, no corresponde que este colegiado emita pronunciamiento sobre este extremo.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de un acto contrario a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la Carta N° 181-2019-SEDALIB S.A.-TAIP de fecha 3 de abril de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA** que entregue de manera legible la información relativa al punto 2) de su solicitud y entregue los puntos 1 y 3, así como los antecedentes y anexos del punto 2).

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

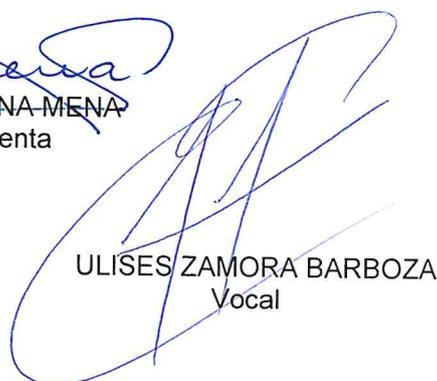
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmmm/ttaip17

